Martes 11 de abril de 1843. Número 43.



ARTICULO DE OFICIO.

Número 299. GOBIERNO POLÍTICO.

SESION REGIA.

DISCURSO

pronunciado por S. A. el Regente del reino en la solemne apertura de las Córtes el dia 3 de abril de 1843.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Al veros reunidos al rededor del Trono de Isabel II para concurrir con vuestra sabiduría y vuestro celo á las disposiciones legislativas que han de consolidar el Estado, no puedo dejar de sentir la satisfaccion mas pura en la grata esperanza de que llenareis cumplidamente los destinos que en bien de la Monarquía y de su Reina estan reservados á la presente legislatura.

Desde que la anterior cesó en sus tareas, ninguna alteracion notable ha habido en las relaciones que tenemos con los Gobiernos de otros paises.

Respecto á nuestro estado interior, me complazco en reconocer el celo y la rectitud con que generalmente los Tribunales y Jueces administran la justicia, no obstante la imperfecta organizacion del poder judicial y los defectos de la legislacion vigente. Estas dificultades se allanarán con una buena ley orgánica y con la anhelada reforma de nuestros códigos, para cuya pronta realizacion el Gobierno os presentará algunas medidas convenientes.

El estado de la Hacienda reclama muy particularmente la atencion de las Córtes. Reformas importantes se han verificado, así en la administracion y contabilidad de las rentas públicas, como en el sistema que regía para la venta de bienes nacionales; pero sin los medios necesarios para cubrir, no solo los gastos ordinarios y corrientes del servicio público, sino todas las demas obligaciones sucesivamente contraidas por efecto del constante desnivel en que se hallan unos y otras con los ingresos del Tesoro; cada dia serán mayores las dificultades para conseguir una completa y satisfactoria organizacion de esta parte tan vital de la administracion del Estado. Con los presupuestos que serán sometidos á vuestra consideracion, se os presentarán tambien otros proyectos de ley, cuya utilidad y conveniencia graduarán oportunamente las Córtes. Ellas conocen demasiado la importancia del crédito, y no dejarán de prestar su poderoso apoyo á las medidas que igualmente les serán propuestas con el objeto de mejorarlo.

En medio de la escasez de recursos ha sido atendida la marina con el esmero que se ve en la actividad de nuestros arsenales y en el envio de espediciones á diferentes puntos.

Hubiéranse hecho en el ejército modificaciones ventajosas en alivio de los pueblos, y algunas ya estaban presentadas á las Córtes; pero una insurreccion inesperada vino á paralizar esas prudentes economías, y fué preciso atender con toda la fuerza pública á reprimir tan grave mal. El ejército ha sido en esta época como en todas un modelo de subordinacion y disciplina, á par que de lealtad y de valor. Gracias á sus virtudes y á la cooperacion igualmente noble y decidida de la Milicia nacional, la conmocion que tan fatal hubiera sido si se la dejara respirar, fué sofocada en su origen y la tranquilidad completamente restablecida.

Á la sombra de ella, y por efecto de las reformas practicadas, toman cada dia mayor incremento los intereses materiales del pais; nuestras comunicaciones se aumentan; la agricultura y la industria dan mas grande movimiento á nuestro comercio, y la instruccion pública recibe mejoras considerables.

Á perfeccionar la administracion, á completar el desarrollo de todos los ramos de la riqueza, y á elevar la institucion de la milicia, la enseñanza y la beneficencia á la altura que corresponde al nombre español, contribuirán las leyes que en armonía con la Constitucion someterá á vuestro examen el Gobierno; y tengo entre tanto la satisfaccion de anunciaros que en el momento actual la paz, la ley y el orden reinan en todo el ámbito de la Monarquía.

Momento bien feliz en que las Córtes y el Gobierno hallan la ocasion gloriosa (que su patriotismo no desaprovechará) de cumplir con lo que la Nacion desea, y con lo que debemos á la augusta y joven Princesa que tenemos delante sentada en el Trono de sus mayores. Leyes que aseguren el Estado sobre su base, leyes que abran las fuentes á la prosperidad pública, esto es, señores Senadores y Diputados, lo que el pais anhela, esto es lo digno y lo conveniente á la patria, á la Reina Doña ISABEL II. Que cuando S. M. en el plazo afortunado que se acerca tome las riendas del Gobierno de sus pueblos, no encuentre estorbo alguno para el bien que les prepara su generoso ánimo; y que en las bendiciones y aplausos con que se vea aclamada, recoja el fruto mas precioso de nuestros desvelos y sacrificios.

Número 300. IDEM.

Aunque la Instruccion circulada en el Boletin número 72 del 8 de setiembre de 1841 para la conservacion y reparacion de las veredas y caminos vecinales no tiene un verdadero caracter de perpetuidad, es indudable que si una vez se hubiese llevado á cabo en toda la provincia lo que en ella se previene, se hallarian los caminos en tal estado que su conservacion no requeriría de parte de los Ayuntamientos, á quienes por la ley está encomendada, sino aquella asídua vigilancia de que nunca pueden prescindir, ni de parte de los pueblos restaría que hacer otra cosa que procurar dedicarse en los meses en que los trabajos del campo les conceden algun desahogo, á la reparacion de los descalabros que el uso y mas particularmente las tempestades tan frecuentes en este pais, hubiesen ocasionado. Pero desgraciadamente solo en ciertos puntos, en que algun individuo de Ayuntamiento ú otra persona celosa y de influjo procuraron hacerla ejecutar, se consiguió al principio una parte de los efectos que tanto eran de apetecer.

Al error demasiado comun, segun estoy informado, de mirar si no como nulas, con bastante indiferencia las medidas dictadas por un Gefe político, cuando éste deja de serlo, se ha debido en gran parte el desuso ó el olvido en que fué quedando la ejecucion de la citada Instruccion, desde que el digno Gefe que la dictó fué trasladado á Pamplona, como ya tambien habia sucedido con la que en otra época anterior de mi administracion habia yo circulado sobre la misma materia por medio del Boletin número 15 del 20 de febrero de 1838. Por ello y para desvanecer este equivocado concepto, me veo obligado á declarar terminantemente á los pueblos y Ayuntamientos de esta provincia que por la mutacion de la persona que ejerce una autoridad, no quedan derogadas las órdenes que dentro de sus facultades haya dado, sin que espresamente lo sean por el que en su ejercicio le suceda; y porque los hombres que desempeñan un cargo mueren ó desaparecen, son cambiados ó sustituidos por otros, pero la autoridad siempre existe mientras dura la ley que la ha creado.

Asi pues, sin perjuicio de espedir otra circular adaptada á las costumbres, usos y necesidades del pais con todo el caracter de estabilidad y subsistencia que deben caracterizar disposiciones de esta clase, y que principiará á regir desde 1.° de enero del año próximo venidero; he dispuesto mandar reimprimir y ejecutar la referida Instruccion, publicada por mi antecesor el señor D. Francisco Gorria, con solo la ligera modificacion que se advertirá en su artículo 9.°, que tiene el doble fin de facilitar á los Ayuntamientos su cumplimiento, y hacerlos al mismo tiempo mas directamente responsables de cuanto en aquella se previene. Al final de ella va tambien comprendido un artículo adicional, que vendrá á ser como la sancion penal que considero necesaria establecer, no para excitar los buenos deseos y patriotismo de los Ayuntamientos de que estoy completamente satisfecho, sino para sacarles de una especie de apatía ó letargo habitual, que en esta materia es por desgracia demasiado comun á todos los de estas provincias.

INSTRUCCION

que deberá servir á los Ayuntamientos para la reparacion y conservacion de las veredas y caminos vecinales.

1.° La composicion de los caminos vecinales es una carga obligatoria de todos los vecinos y moradores de los pueblos sin distincion de clases ni personas.

2.° Para llenar esta obligacion, los Alcaldes tan pronto como reciban la presente Instruccion, harán reunir los respectivos Ayuntamientos, y estos eligirán por cada pueblo ó distrito, segun la costumbre en que estén, un capataz ó celador, de entre los vecinos del mismo, que á su buena disposicion y energia reuna la mayor inteligencia posible en el encargo que habrá de confiarsele.

3.º Estos capataces reunirán el primer domingo despues de verificados sus nombramientos, á los vecinos de los pueblos de su demarcacion; y luego de enterarles del objeto á que se dirige esta Instruccion, les harán entender que al siguiente dia de fiesta se dará principio á las obras; para lo cual deberá concurrir un individuo de cada familia con el instrumento que al efecto se le designará.

4.º Los trabajos continuarán todos los dias festivos, empleando en cada uno lo menos seis horas; para lo cual he obtenido del gobernador eclesiástico en sede vacante la correspondiente licencia.

5.º Los caminos deberán precisamente tener cuando menos, el ancho de doce cuartas en línea recta.

6.º Un individuo de Ayuntamiento elegido por este y el capataz de cada pueblo reconocerán si algun vecino estendió sus propiedades hacia los caminos, y de un modo que no admita duda; en cuyo caso, y previa la aprobacion del Ayuntamiento, se le franqueará para servicio comun.

7.º Conciliando el servicio público con los intereses particulares, cuidarán los Ayuntamientos de dar á los caminos la mayor rectitud posible, y de evitar en ellos las subidas y bajadas rápidas.

8.º Todos los vecinos de los pueblos ó distritos encargados á los capataces estarán subordinados á ellos para la ejecucion de las obras que previamente dispongan los Ayuntamientos: los capataces lo estarán igualmente á estos, á quienes darán parte circunstanciado los miércoles de cada semana de los trabajos que se ejecuten los domingos.

9.º Los Ayuntamientos remitirán en los dos ó tres primeros dias de cada mes un estracto detallado de los partes anteriores de todas las obras, trabajos y reparos que se hubiesen hecho en las parroquias y lugares de sus distritos, no solo para poder apreciar en su justo valor los adelantos que se hagan en la reparacion de los caminos, sino tambien para examinar si estos partes son ó no exactos en las visitas que yo practique por mí mismo ó por personas de mi confianza que nombrare al efecto.

10. El servicio personal de concurrir á la reparacion de los caminos enunciados, podrá redimirse por cuatro reales vellon cada dia, que ingresarán por de pronto en poder de los pedáneos, vigarios ó coteros de las parroquias; quienes llevarán nota formal de las cantidades que recauden, y de los sugetos que las entreguen, pasandolas en seguida á los Ayuntamientos respectivos.

11. Con el producto de las redenciones del trabajo cubrirán los Ayuntamientos los gastos estraordinarios y las plazas de canteros que se necesiten para las obras que no puedan ejecutarse por la generalidad de los contribuyentes.

12. Para conciliar la conveniencia de estos con las indispensables atenciones de la labranza, estarán exentos de concurrir á los trabajos durante la estacion de invierno y en las épocas de la sementera y recoleccion de frutos.

13. La falta de asistencia á los trabajos será castigada con la multa de cuatro reales, y de diez por cada carro; y proporcionalmente con la de dos y cinco por medio dia. El fondo de estas multas se destinará á la reparacion de herramientas y demas gastos de que dejo hecho mérito, previas las formalidades prevenidas en la prevencion 10.ª respecto á los ingresos por redenciones de trabajo.

14. Los Ayuntamientos remitirán el 1.º de cada mes á este Gobierno político nota de las multas que se impongan y recauden, y de lo que produzca la redencion del trabajo, con una relacion circunstanciada de su inversion, que se tendrá presente en el acto de visita.

Obras que deben ejecutarse.

La operacion mas preferente es la de atacar á martillo las roderas practicadas en peña viva por el uso frecuente de los carros, é igualar la parte prominente que dejen las mismas peñas hasta que forme el todo del camino una superficie igual. Rellenar con piedra menuda los parajes pantanosos, dejando alguna vertiente á los laterales.

En los parajes en que las aguas que fertilizan las tierras lindantes cruzan el camino, se ceñirán lo posible á beneficio de bádenes de piedra tan suaves que no hagan dificil el tránsito á los carros y acémilas; y los pontones que salvan estas arroyadas para uso de los peatones, se completarán cuanto sea menester con piedras de buen tamaño.

Atacadas las roderas é igualado el pavimento, se practicarán los desmontes laterales que obstruyan ó estrechen el camino; y la tierra que produzcan, se estenderá en una muy ligera capa que suavice el piso sin formar por esto lodazales.

En las encrucijadas de los caminos de servidumbre particular ó de parroquia se echará suficiente piedra menuda que evite la formacion de pantanos.

Se cortarán las guias de las zarzas y demas ramas que dirigiéndose al camino desde los muros ó cerramientos de las heredades puedan incomodar á los transeuntes, y lo mismo las de cualesquiera árboles, con tal que su altura no esceda á la de una persona á caballo.

Finalmente, podrá variarse algun tanto la direccion de las arroyadas, siempre que convenga á mejorar el camino y no se sigan perjuicios á los dueños de las tierras que estan en posesion de su goce.

Los Alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos serán los responsables de la estricta observancia de la preinserta instruccion, y de la puntualidad en darme los avisos de que hablan las prevenciones 9.ª y 14; y á fin de que no puedan alegar disculpa, harán reconocer cada quince dias los referidos trabajos, bien por alguno de los individuos de los Ayuntamientos, ó de algun cantero de confianza; y castigarán con las multas correspondientes á los capataces que hayan faltado á la verdad en los partes pasados por los mismos á los Ayuntamientos; cuyo producto será destinado á los objetos prevenidos en la prevencion 10.ª Orense 1.º de setiembre de 1844.— Francisco de Gorria.—Felipe del Castillo, secretario.

Artículo adicional.

En los últimos meses de este año, ó antes si se considerase oportuno, y con presencia de los partes de que habla el art. 9.º, se visitarán por este Gobierno político ó personas encargadas al efecto todos los distritos de los Ayuntamientos de esta provincia; y si de esta visita resultare que alguno ú algunos de ellos hubiesen incurrido en falta de exactitud en los referidos partes, ó que no hubieren hecho ejecutar todas las obras, trabajos y adelantos que racionalmente debieran haberse hecho durante este tiempo, en lugar de imponer á estos Ayuntamientos por su falta de exactitud ó su negligencia multas de que ninguna utilidad sacan los pueblos, se hará construir una ó mas obras en alguno de los pasos mas dificiles de los caminos mas transitados del distrito á cuenta

de los individuos de la municipalidad respectiva, incluso el secretario, que cueste por lo menos cincuenta reales y cuando mas doscientos, á cada uno de aquellos, segun resulte ser mayor ó menor la culpabilidad ó indolencia en que incurran.

Orense 5 de abril de 1843. = *José Becerra.*

Número 301. BIENES NACIONALES.

Por providencia del señor Intendente de 1.º del actual se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al priorato de Coiras dependiente del monasterio de Osera; cuyo remate tendrá efecto el dia 18 de mayo próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio del escribano D. José Vega.

Foro de Mourigas 1.º

Treinta ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero José Ledo al precio de 4 rs. y 11 mrs. señalado al partido del Carballino 129 rs. y 24 mrs. = Cuatro capones á 4 rs. uno 16 rs. = Cuatro mrs. en dinero. = Suman estas partidas 145 rs. y 28 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 9,721 rs. y 20 mrs.

Idem Mourigas 2.º

Treinta ferrados id. id. Francisco Lopez, 129 rs. y 24 mrs. = Dos gallinas y por ellas 4 rs. = Diez y siete mrs. en dinero. = Suman estas partidas 134 rs. y 7 mrs., y su capital á id. 8,947 rs. y 2 mrs.

Idem de Juan Miguel.

Treinta ferrados id. id. Antonio Gonzalez 129 rs. y 24 mrs. = Treinta y ocho rs. en dinero por cuatro capones y cuatro cuartillos de manteca. = Suman estas partidas 167 rs. y 24 mrs., y su capital á id. 11,180 rs. y 13 mrs.

Orense 5 de abril de 1843. = *Juan Manuel Mosquera.*

Numero 302. IDEM.

Por providencia del señor Intendente de 31 de marzo último se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta el foro nombrado de Loureiro y Pegos compuesto de veinte ferrados de centeno, de que es cabezalero D. Pedro María Villar, que al precio de 4 rs. y 9 mrs. importa 85 rs. y 10 mrs. y su capital al 66 y dos tercios al millar 5,686 rs. y 8 mrs., el cual perteneció al priorato de Bóbeda dependiente del ex-monasterio de Osera. El remate tendrá efecto el dia 18 de mayo próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital ante el señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio del escribano D. José Vega. Orense 5 de abril de 1843. = *Juan Manuel Mosquera.*

Número 303.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

Don Mariano Garran, juez de primera instancia de la villa de Allariz. = Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la capellanía colativa fundada por Isabel Gomez con la advocacion de nuestra Señora del Rosario, sita en la iglesia parroquial de la Santísima Trinidad de Orense, para que habiendo de deducir alguna cosa contra la solicitud entablada por José Cid, Manuel Pizarro, Diego Iglesias, José Simon, José, Joaquin y Teresa Matías, vecinos de Santa María de Bóveda de Limia, intentando que se declare corresponderles la propiedad de los bienes y que se les adjudiquen, lo hagan dentro del término de treinta dias en este juzgado y escribanía del que suscribe; con apercibimiento de que pasado les parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará el espediente con arreglo á derecho. Dado en Allariz á 11 de marzo de 1843. = *Mariano Garran.* = Por su mandado, *Leandro Feijó.*

Número 304. *Idem de Chantada.*

En causa pendiente en este juzgado sobre la averiguacion de cinco foragidos que en la noche del 23 al 24 de marzo próximo asaltaron la casa rectoral de Buciños, sorprendiendo á D. Antonio Piñeiro, cura párroco, y sus familiares, por sus declaraciones resulta haber robado el dinero y efectos que á continuacion se espresan. Y para su debida publicidad y arresto de dichos salteadores, en medio de que no resultan identificadas sus personas ni otra señal alguna de su vestuario, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que siendo habidos los remitan con todo seguro á mi disposicion. Chantada abril 6 de 1843. = *Juan Guitian.*

Efectos robados. Al cura de Buciños 2,200 rs. esforzados; á Francisca de la Vega, criada mayor, 46 rs. en dinero y tres pañuelos, un tocino, dos untos y porcion de chorizos, y la limosna de San Pejerto que en dinero habia en la iglesia de Buciños.

Ayuntamiento constitucional de Esgos.

Esta corporacion anuncia la vacante de tres escuelas en los distritos de *Villar de Ordelles, Arcos y Fondo de Vila* en esta Alcaldía, cada una con la dotacion de 825 rs. por la temporada de ocho meses al año y local pago para el maestro. Las personas que se hallen con los requisitos que previene la ley y quieran optar al desempeño de las mismas, presentarán sus solicitudes en la secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta dias desde la publicacion de este anuncio. Esgos y 3 de abril de 1843. = *José Formoso.* = P. A. del A., *José Rodriguez*, secretario.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.